

Resultando que en Junta universal de la citada Compañía, celebrada el 2 de noviembre de 1971, se acordó modificar el artículo 31 de los Estatutos y nombrar Administrador único de la Sociedad a don Fernando Beya Rodríguez, facultando a doña María Antonia Colomer Marqués para que en nombre y representación de la Sociedad llevase a efecto los anteriores acuerdos, otorgando los documentos públicos o privados necesarios o convenientes; y que, en cumplimiento de dicha autorización, el 25 de noviembre de 1971 se otorgó ante el Notario de Barcelona don Luis Féliz Costea la correspondiente escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos mencionados, sin que en ningún sitio se determinase el plazo de duración del nombramiento efectuado;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspensiva la inscripción del documento que antecede, por no constar determinado el plazo de actuación del Administrador que se nombra ni de los acuerdos tomados por la Junta en que se designa, ni de los Estatutos sociales, y ser tal requisito indispensable, a tenor del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que don Fernando Beya Rodríguez, en nombre propio y como Administrador de «Tomás Colomer, S. A.», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a los Administradores designados en el acto constitutivo, mas sin hacer mención para nada del plazo de duración de los designados posteriormente, que el antecedente jurisprudencial, más en consonancia con el problema planteado, lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956, que se pronuncia negativamente sobre el nombramiento con carácter indefinido de los Administradores, fundándose en el respeto a los derechos de las minorías, en el supuesto de existir órgano colegiado de administración; que los argumentos de la mencionada sentencia son de manifiesta fragilidad, sobre todo teniendo en cuenta que por otros medios protegidos por la Ley puede llegarse a idénticos resultados que los pretendidos con los nombramientos indefinidos o vitalicios, por lo que el requisito-garantía del plazo determinado debe estimarse inútil e innecesario; que la Dirección General de los Registros, en su Resolución de 18 de abril de 1958, se limita a tipificar el supuesto con lo previsto en el párrafo primero del artículo 72; que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso se plantea en términos distintos a los examinados, que se refieren al nombramiento de Administradores designados conjuntamente, mientras que en el presente caso se trata del nombramiento indefinido de un Administrador único; que si el argumento central de la doctrina del Tribunal Supremo, opuesta al nombramiento de Administradores con carácter indefinido, es el respeto a los derechos de las minorías, regulado en el artículo 71, cuando tal derecho no existe por no ser colegiado el órgano de administración, no se comprende cuáles puedan ser los argumentos que ampararían el cumplimiento de un requisito inútil; que se establezca o no plazo de duración del ejercicio del cargo, el nombramiento de Administrador es esencialmente temporal al poder revocarse, sin que deba existir obstáculo a que la Junta haga los nombramientos por tiempo indefinido o mediante la fórmula de que subsistirán mientras no sean revocados por la Junta general, y que, como es sabido, este derecho de suspensión de los Administradores no puede limitarse o condicionarse a la existencia de un quórum reforzado (sentencia de 31 de mayo de 1957).

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes fundamentos: Que la jurisprudencia española, después de algunas vacilaciones, interpretando adecuadamente el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, parece haberse orientado hacia el criterio europeo de exigir la fijación de un plazo limitado para el desempeño del cargo de Administrador; que es pieza esencial de dicha orientación la citada sentencia de 1956, aludida sólo parcialmente por el recurrente; que, ciertamente, parte de la doctrina mantuvo el mismo criterio que el recurrente, pero a partir de la referida sentencia, agudamente analizada por un ilustre jurista, pocas dudas quedan sobre la ruta trazada que prácticamente es seguida por todos los tratadistas; que el hecho de que la Ley y la jurisprudencia acentúen su actuación en los casos de Sociedades con Consejo de Administración es sumamente natural, dado que constituyen no sólo el prototipo, sino también las más numerosas y las de mayor importancia, más detalladamente reguladas y con mas complejos problemas; que la «ratio legis» o argumentos utilizados en el considerando cuarto de la sentencia de 1956, respecto a la conveniencia de evitar violencia en el relevo, no sólo son perfectamente aplicables, sino también de mucho valor en las Sociedades con Administrador único; que tanto la Ley como la jurisprudencia y la doctrina distinguen con perfecta nitidez el término genérico de Administrador y el específico de miembro del Consejo o Administrador mancomunado, requiriéndose el plazo determinado para el Administrador en general; que el hecho de que se puedan obtener resultados análogos a los de un nombramiento indefinido, mediante otros procedimientos, no dejan de ser impugnables, pues los Tribunales de Justicia, a su libre discreción, pueden apreciar la infracción producida, y que es función de la jurisprudencia aclarar con la luz de la «ratio legis» las normas incompletas o dudosas, como ocurre en el presente caso;

Vistos los artículos 11, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Sociedades

Anónimas de 17 de julio de 1951 y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956;

Considerando que la cuestión planteada se reduce a resolver si es inscribible el nombramiento de Administrador único sin plazo de actuación, hecho por la Junta de una Sociedad Anónima, cuyos Estatutos modificados admiten aquella forma unipersonal de gestión activa de la Sociedad o, por el contrario, el carácter indefinido de tal nombramiento contradice el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que, cualquiera que sean las razones que, en efecto, existan para dar facilidades a la posible sustitución del cargo de Administrador de las Sociedades, protegiendo los derechos de los socios, y especialmente de las minorías, lo cierto es que de una manera que hace violenta toda interpretación, la Ley de Sociedades Anónimas sólo ha querido limitar y ha limitado —al tiempo que asegurado— la vigencia del nombramiento de Administradores hecho en el acto constitutivo, señalando al efecto un plazo de ejercicio no superior a los cinco años, aunque puedan ser indefinidamente reeligidos, saliendo al paso de un posible enquistamiento y vinculación a esa gestión que, por su carácter estatutario, resulta más rígida, pues exige para su modificación unos quórums especiales;

Considerando que, por lo demás, el carácter de Administrador, único o formando parte de un Consejo, siempre es temporal y revocable «ad nutum» por la Junta, y más todavía cuando no se señala plazo para su ejercicio, el cual, por otra parte, podía ser extremadamente largo y hacer inoperante los fundamentales principios de temporalidad y revocabilidad del cargo;

Considerando que ni el derecho de las minorías, regulado en el artículo 71, juega en este supuesto de Administrador único ni tampoco las prudentes motivaciones aludidas por nuestro más alto Tribunal en singular sentencia de 3 de mayo de 1956 —como son la mayor libertad de movimientos de la Junta y una mayor sinceridad de la misma ante una renovación parcial de carácter estatutario—, parece que puedan, como dice el recurrente, «pretender la exigibilidad de un requisito, que no entraña tutela o reconocimiento de derechos u obligaciones» y que la expresiva redacción del artículo 72 denuncia haber sido deliberadamente silenciado por la Ley.

Esta Dirección General ha dispuesto revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1777/1972, de 30 de junio, por el que, por motivos de interés público, se concede exención de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de material y equipo científico y técnico suministrado a Organismos oficiales dentro de lo previsto en el Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos.

El Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de seis de agosto de mil novecientos setenta prevé la puesta a disposición de Organismos Oficiales españoles de material y equipo científico y técnico.

Las evidentes ventajas que para el progreso educacional y científico del país se derivarán de la utilización de dicho material justifica que su importación en España se lleve a cabo con exención de los correspondientes tributos. Por ello, parece aconsejable conceder la franquicia de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por motivos de interés público, circunstancia que evidentemente concurre en las importaciones contempladas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero d) de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, y en el artículo doscientos once, dos, d), de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las importaciones de material y equipo científico y técnico que se realicen por Organismos Oficiales, dentro de lo previsto en el Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de seis de agosto de mil novecientos setenta, gozarán de exención de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRÁNCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1778/1972, de 30 de junio, por el que se deja sin efecto el Decreto número 238/1971, de 28 de enero, por el que se cedía gratuitamente al Ayuntamiento de Amposta (Tarragona) un solar para ser destinado a la instalación de una Oficina Municipal de Turismo.

Por Decreto doscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se cedió gratuitamente al Ayuntamiento de Amposta una parcela de terreno para ser destinada a Oficina Municipal de Información y Turismo.

Por doña Asunción Melich Benito se formuló reclamación en vía gubernativa previa a la judicial, solicitando se la reconociese como única propietaria de dicha parcela, reclamación que fue estimada por Orden del Ministerio de Hacienda de veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se deja sin efecto el Decreto doscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por el que se cedió gratuitamente al Ayuntamiento de Amposta (Tarragona) una finca urbana sita en el mismo término municipal, avenida Alcalde Palau, para ser destinada a la instalación de una Oficina Municipal de Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1779/1972, de 30 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Cubo del Vino (Zamora) de un inmueble de 2.050,17 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ayuntamiento de Cubo del Vino ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de dos mil cincuenta como diecisiete metros cuadrados sito en el mismo término municipal con destino a la construcción de una casa cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Cubo del Vino (Zamora) de una parcela de terreno de dos mil cincuenta como diecisiete metros cuadrados, a segregar de otra de mayor cabida, sita al paraje denominado «Eras de Arriba», del mismo término municipal, que linda al Norte con camino El Cubo a Mayalde; por el Sur, Este y Oeste, con finca de la que se segrega.

El inmueble objeto de donación se destinará a la construcción de una casa cuartel para la Guardia Civil, figurando inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad al folio noventa y cuatro, tomo novecientos noventa y nueve, libro veinticuatro, finca número dos mil setecientos, inscripción primera.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación para los servicios de casa cuartel para la Guardia Civil dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente Legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo se-

ñor Delegado de Hacienda de Zamora o funcionario en quien delegue para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1780/1972, de 30 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Bétera (Valencia) de un inmueble de 414,12 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una Biblioteca Pública.

Por el Ayuntamiento de Bétera ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de cuatrocientos catorce como doce metros cuadrados sito en el mismo término municipal con destino a la construcción de una Biblioteca Pública.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Bétera (Valencia) de un solar de cuatrocientos catorce como doce metros cuadrados de superficie a segregar de otro de mayor cabida, sito en la carretera de Burjasot a Torres, también avenida de los Nacionales, sin número, que linda por la derecha, entrando, con terrenos de propiedad municipal destinados a bascula pública; izquierda, con don Miguel Dols Ballester, y por la espalda con camino.

Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil trescientos cuarenta y nueve, folio noventa y cuatro, tomo trescientos seis, libro treinta y uno.

El inmueble objeto de donación se destinará a la construcción de una Biblioteca Pública.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de Biblioteca Pública dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente Legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Valencia o funcionario en quien delegue para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1781/1972, de 30 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid) de un inmueble de 1.000 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una Biblioteca Pública.

Por el Ayuntamiento de Aranjuez ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de mil metros cuadrados sito en el mismo término municipal con destino a la construcción de una Biblioteca Pública.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la dona-